

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/003/2012.

México, Distrito Federal, treinta de marzo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/1099/2012 de fecha veintisiete de marzo del mismo año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, el cual, en atención al oficio número P/120/2012, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, remite para su trámite copia certificada del escrito de la denuncia interpuesta por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en Colima, en contra del C. Gonzalo García Moreno, aspirante y/o precandidato del Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales podrían ameritar la adopción de medidas cautelares, mismos que hace consistir medularmente en que:

“(…)

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

HECHOS

I.- Con fecha lunes 19 de marzo del año 2012 aproximadamente a las 8:30 horas, me percate de un comercial publicitario, el cual se difundía en la estación de radio XHERL 98.9 de FM, en el cual de manera violatoria a la ley se hace propaganda a favor de GONZALO GARCÍA MORENO un claro aspirante a obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional a la presidencia del municipio de Villa de Álvarez.

En dicho comercial publicitario el cual se anexa a esta denuncia en un disco compacto, es notorio el acto anticipado de campaña a favor de GONZALO GARCÍA MORENO pues dicho comercial se hace alusión a que el antes mencionado en cualquier lugar que trabaja ayuda a la gente tratando de generar con esto una ventaja indebida al promocionar supuestas cualidades de su persona, tendiente a obtener el voto de la ciudadanía Colimense que lo pone en ventaja a sus demás competidores, violentando de esta forma el principio de equidad rector del proceso electoral, esto sin olvidar que él denunciado aun ostenta el cargo de presidente del DIF, municipal. El comercial motivo de la presente denuncia tiene el siguiente contenido:

Voz de Hombre: *Mamá escuche que Gonzalo García va a dar una plática sobre el éxito y la felicidad.*

VOZ de mujer1: *Si Gonzalo García es Presidente de los psicólogos del estado y el donde quiera que trabaja ayuda a la gente, ¡ve hijo los consejos de Gonzalo García de servirán!*

Voz de mujer2: *miércoles 28 de marzo a las 7 de la noche, casa de la cultura de Villa de Álvarez, te invita la Universidad Vizcaya de las Américas y la APEC.*

No huelga decir por ser importante para el asunto que nos ocupa que GONZALO GARCÍA, actualmente es Presidente de la Asociación de Psicólogos del Estado de Colima, cargo que ha utilizado en reiteradas ocasiones para violentar la ley, tratando de fraugar un FRAUDE A LA LEY, toda vez que tal como lo menciona el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1471, señala como: "Fraude a la ley". La expresión "fraude" deriva de la voz latina frus, frudis y consiste en engaño o inexactitud consciente que produce un perjuicio de orden material. Cuando el fraude se realiza. En relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una obligatoriedad de la ley con producción de una afección a quien puede derivar derechos de la ley eludida FRAUDE A LA LEY.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

III. Es importante recalcar que el denunciado ha manifestado su intención de contender por la candidatura para ser postulado para el cargo de Presidente Municipal de Villa Álvarez, por el Partido Acción Nacional.

IV. No huelga decir que en lo que corresponde al Instituto Político denunciado, ha incumplido la vigilancia que debe de hacer en cuanto a las actividades de sus militantes tal y como lo mandate al la tesis número S3EL 034/2004, de la tercera época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precepto que estipula que los partidos políticos son responsables de que la conducta de sus militantes se apege a la legalidad y a los principios del estado democrático.

Esta figura jurídica es una interpretación judicial que determinó que los Partidos Políticos tienen la obligación de vigilar las actividades de sus simpatizantes y militantes a fin de que estos se apeguen a la normatividad electoral, y en caso de que estos cometan alguna actividad contraria a la ley electoral, y derivado de un procedimiento administrativo sancionador se aplica – en caso de su procedencia- una sanción al partido políticos por su invigilancia.

*En razón de que los actos realizados por el denunciado GONZALO GARCÍA MORENO, no se ajustan a derecho y evidentemente demuestran la dolosa y planeada intención de obtener una ventaja sobre sus futuros adversarios en la participación de algún puesto de elección popular; dejando de lado los principios básicos de equidad, igualdad y seguridad jurídica; ya que la denuncia se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda personalizada como ya quedo referido; haciendo alusión a cualidades en su persona como es la frase utilizada “**Donde quiera que él trabaja ayuda a la gente**” esto ostentándose como Presidente de la Asociación de Psicólogos del estado de Colima, tratando de esta forma de fraudear a la ley al utilizar a una persona moral, pero a su vez promocionando su nombre e imagen, e incluso promocionando supuestas cualidades en su persona para de esta forma influir en la ciudadanía, fuera de los tiempos que nuestro ordenamiento legal establece, y obteniendo una ventaja indebida.*

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para los siguientes efectos: Primero, que se constate la existencia y contenido del spot materia de la presente denuncia, en la empresa precisada en el cuerpo del presente escrito; y segundo,

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el retiro del mismo spot, instruyendo a los denunciados que se abstengan en lo sucesivo de difundir el nombre, imagen y cualidades del candidato, hasta que comience el periodo de precampaña correspondiente al actual proceso electoral.

Esta actuación deviene necesaria, toda vez que por un lado se requiere que esta autoridad electoral tenga pleno conocimiento de la existencia y contenido de los anuncios denunciados; y por otro lado, debe evitarse que los mismos continúen influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos, en beneficio de los denunciados con anticipación al periodo de campaña.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 311 del Código electoral para el Estado de Colima relativa que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, para impedir que se puedan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte u obstaculice la investigación.

*En la especie, se han ofrecido a esta autoridad electoral los medios de pruebas adecuados, para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la existencia y contenido de los promocionales denunciados y a la vez, se ha argumentado que los mismos constituyen un acto anticipado de campaña, efectuado por el denunciado y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en beneficio del primero y que por tal motivo, perjudican el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.*

*Dicho razonamiento se apoya en el contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-293/2009, en la cual, este órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura **se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.***

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número de SUP-JDC2683/2008, en la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tienen como objeto garantizar una

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

participación igualatoria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

Luego entonces, en el presenta caso se presume la conculcación del principio de equidad en la contienda, consagrado por la Constitución Federal y reconocido por la propia Sala superior en la tesis relevante de rubro ELECCIONES. Principios constitucionales y legales que se deben observar para cualquier tipo de elección sea considerada válida.

*Deviene también aplicable al presente caso, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, **para conservar la materia de litigio, así como evitar una grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.***

Ello puesto que en el presente caso resulta necesario que esta autoridad electoral, por un aparte, conserve la materia del litigio, la cerciorarse de la existencia y contenido de los anuncios promocionales denunciados mediante la práctica del monitoreo de la radio local y televisión de la inspección ocular solicitada y por otra parte, evite el daño irreparable que se ocasionaría al proceso electoral si se permitiera que los denunciados continuasen con la comisión de un acto anticipado de campaña y haciendo publicidad personalizada, mediante la presencia de los promocionales denunciados.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, y cuya finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigida a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la existencia de la publicidad denunciada no se ajusta a Derecho, por actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña y en esa

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

tesitura, lesionar el principio de equidad en la contienda que prevé la Constitución Federal.

Luego entonces, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de proteger partidos políticos y sus eventuales candidatos para contender en condiciones de igualdad al cargo de Senado de la República para evitar que se genere un quebranto del referido principio de equidad.

Asi mismo cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temerario cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

*En el presente caso, se satisface el requisito relativo a la **apariencia del buen derecho**, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada que los anuncios promocionales denunciados no se ajustan a Derecho; toda vez que configuran un acto anticipado de campaña efectuado por **GONZALO GARCÍA MORENO** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL***

*Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al **peligro en la demora**, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de otorgar con celeridad las medidas cautelares entes precisadas, existe la posibilidad de que los denunciados retiren los anuncios promocionales denunciados y de ese modo, resulten impunes pese a haber incurrido en la comisión de una falta electoral. Por ende, el principio de equidad en la contienda se verá quebrantado en forma irreparable y se perjudicará la constitucionalidad y legalidad de la elección de Senadores de la República.*

Por lo tanto en relación con el artículo 324 del código Electoral para el Estado de Colima, le solicito inmediatamente remita la denuncia a la autoridad administrativa electoral federal, a fin de que se tomen las medidas cautelares necesarias.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**” y “**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**” se considera que lo procedente es radicar el ocurso que se provee y el anexo exhibido como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que, en principio, los hechos denunciados no actualizarían la competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en Colima, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/IEEC/JL/3/2012**; **SEGUNDO.-** Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ésta autoridad estima pertinente practicar diligencias con el propósito de pronunciarse sobre la solicitud de adoptar las medidas cautelares y sobre la posible actualización de alguna hipótesis normativa que pudiera actualizar la competencia de ésta autoridad electoral federal; por lo tanto, requiérase **I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término informe lo siguiente: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio con cobertura local en el estado de Colima, particularmente en la emisora XHERL 98.9 de FM, la difusión del siguiente promocional:**

“Voz de Hombre: Mamá escuche que Gonzalo García va a dar una plática sobre el éxito y la felicidad.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

Voz de Mujer 1: *Si Gonzalo García es Presidente de los Psicólogos del Estado y el donde quiera que trabaja ayuda a la gente, ¡ve hijo los consejos de Gonzalo García te servirán!*

Voz de mujer 2: *miércoles 28 de marzo a las 7 de la noche, casa de la cultura de Villa de Álvarez, te invitan la Universidad Vizcaya de las Américas y la APEC.”*

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y **d)** Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por algún instituto político, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar: Se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado.---*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja; **II) Al Partido Acción Nacional**, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si el C. Gonzalo García Moreno, es simpatizante, afiliado o militante del Partido Acción Nacional; **b)** Si el C. Gonzalo García Moreno, fue aspirante para contender como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; **c)** Si el C. Gonzalo García Moreno, fue registrado por el Partido Acción Nacional, como precandidato de dicho instituto político para contender a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; **d)** Si el C. Gonzalo García Moreno, fue registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato de dicho instituto político para contender a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; **e)** Informe las fechas de registro de las precandidaturas y candidaturas ante dicho instituto político y ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto a los cargos para ocupar la Presidencia Municipal en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; **f)** En todo caso, proporcione la documentación atinente que soporte sus afirmaciones; **III) Al C. Gonzalo García Moreno**, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas***

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si contrató la difusión en radio del siguiente promocional:

“Voz de Hombre: Mamá escuche que Gonzalo García va a dar una plática sobre el éxito y la felicidad.

Voz de Mujer 1: Si Gonzalo García es Presidente de los Psicólogos del Estado y el donde quiera que trabaja ayuda a la gente, ¡ve hijo los consejos de Gonzalo García te servirán!

Voz de mujer 2: miércoles 28 de marzo a las 7 de la noche, casa de la cultura de Villa de Álvarez, te invitan la Universidad Vizcaya de las Américas y la APEC.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise con qué recursos contrató la difusión del citado promocional, así como el periodo para el cual lo hizo; **c)** De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató la difusión en radio del citado promocional; **d)** Señale si obtuvo el registro como precandidato y/o candidato por parte del Partido Acción Nacional para contender al cargo de Presidente Municipal en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y en su caso, señale las fechas en las que obtuvo tales registros; **e)** En todo caso, proporcione la documentación atinente que soporte sus afirmaciones; **IV) Al Presidente del DIF Municipal de Villa de Álvarez, Colima,** a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si contrató la difusión en radio del siguiente promocional:

“Voz de Hombre: Mamá escuche que Gonzalo García va a dar una plática sobre el éxito y la felicidad.

Voz de Mujer 1: Si Gonzalo García es Presidente de los Psicólogos del Estado y el donde quiera que trabaja ayuda a la gente, ¡ve hijo los consejos de Gonzalo García te servirán!

Voz de mujer 2: miércoles 28 de marzo a las 7 de la noche, casa de la cultura de Villa de Álvarez, te invitan la Universidad Vizcaya de las Américas y la APEC.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise con qué recursos contrató la difusión del citado promocional, así como el periodo para el cual lo hizo; **c)** De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató la difusión en radio del citado promocional; **d)** En todo caso, proporcione la documentación atinente que soporte sus afirmaciones; **V) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Indique cuándo dieron inicio los periodos de precampañas y campañas al cargo de Presidente Municipal para el H. Ayuntamiento de

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

*Villa de Álvarez, Colima; b) Remita las constancias relativas al registro interno de los precandidatos y de los candidatos al cargo de Presidente Municipal para el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, relativos al Partido Acción Nacional; c) Informe si se encuentra registrado como precandidato y/o candidato al cargo mencionado el C. Gonzalo García Moreno; d) Remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho; **TERCERO.-** Se reserva acordar sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se culmine con la investigación ordenada; -----*

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios: SCG/2190/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución; SCG/2191/2012, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, documentos que fueron notificados el día veintinueve de marzo del año en curso. Asimismo y para cumplimentar lo dispuesto en el acuerdo en comento, se giraron los oficios SCG/2192/2012, SCG/2193/2012 y SCG/2194/2012, requiriendo la información que deriva del proveído referido, solicitando al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante Oficio DJ/724/2012 de fecha veintinueve de marzo, la notificación de los mismos a los sujetos allí señalados con el propósito de realizar mayores indagatorias.

IV.- Con esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/3829/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a)**, **b)** y **d)**, esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, generó la huella acústica identificada como RA00526-12 que hiciera posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

realizó el monitoreo de detecciones del material en comento el día **29 de marzo del presente año, con corte a las 15:00 horas.**

Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso

(...)"

V.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese la información de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando contestación en tiempo y forma el requerimiento que le fue solicitado por esta autoridad; **3)** Atendiendo a lo previsto por el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 18 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del presente año, esta autoridad ordena remitir de inmediato la solicitud de medidas cautelares, a la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, proponiendo su negativa, en términos del proyecto de acuerdo correspondiente; **4)** Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se reciban las respuestas a los restantes requerimientos realizados, se acordará lo conducente respecto a si ha lugar o no a iniciar algún procedimiento administrativo sancionador, por la posible actualización de la competencia de ésta autoridad electoral federal; y **5)** Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2323/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

VII.- Con fecha treinta de marzo del presente año, se celebró la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, , Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión, aún cuando el motivo de inconformidad está relacionada con una posible infracción a nivel local.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del recuerdo de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la normatividad electoral local y fuera de los supuestos que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

SEGUNDO.- Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional, y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer del fondo de las violaciones a la normatividad federal, y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que presuntamente se utiliza como medio comisivo la radio, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el quejoso, consiste en la difusión de promocionales presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada por parte del C. Gonzalo García Moreno, supuesto precandidato del Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, aduciendo que:

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 51 fracción I, 52, 53, 285 fracciones I, II, IV, 288 fracción I, 289 fracción I, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y demás relativos al Código Electoral del Estado de Colima, vengo a interponer denuncia...

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

(..)”

De lo anterior, si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales en radio, acaecida con anterioridad a la etapa de campañas de los comicios locales del estado de Colima y supuestamente constitutivos de una promoción personalizada del denunciado en su carácter de servidor público municipal, lo que resulta relevante para el presente asunto, son las probables violaciones que se aducen podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

TERCERO.- Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los cuales son al tenor siguiente:

- Que con fecha lunes 19 de marzo del año 2012 aproximadamente a las 8:30 horas, se percató de un comercial publicitario, el cual se difundía en la estación de radio XHERL 98.9 de FM, en el cual de manera violatoria a la ley se hacía propaganda a favor de GONZALO GARCÍA MORENO, un claro aspirante a obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional a la presidencia del municipio de Villa de Álvarez.
- Que en dicho comercial publicitario, es notorio el acto anticipado de campaña a favor de GONZALO GARCÍA MORENO, pues en dicho comercial se hace alusión a que el antes mencionado en cualquier lugar que trabaja ayuda a la gente tratando de generar con esto una ventaja indebida al promocionar supuestas cualidades de su persona, tendiente a obtener el voto de la ciudadanía Colimense que lo pone en ventaja a sus demás competidores, violentando de esta forma el principio de equidad rector del proceso electoral, esto sin olvidar que el denunciado aún ostenta el cargo de presidente del DIF, municipal.
- Que el denunciado ha manifestado su intención de contender por la candidatura para ser postulado para el cargo de Presidente Municipal de Villa Álvarez, por el Partido Acción Nacional.
- Que en razón de que los actos realizados por el denunciado GONZALO GARCÍA MORENO, no se ajustan a derecho y evidentemente demuestran la dolosa y planeada intención de obtener una ventaja sobre sus futuros adversarios en la participación de algún puesto de elección popular; dejando de lado los principios básicos de equidad, igualdad y seguridad jurídica; ya que se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda personalizada, fuera de los tiempos que el ordenamiento legal establece, y obteniendo una ventaja indebida.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- En relación con la existencia de los hechos denunciados debe decirse que mediante oficio número **DEPPP/STCRT/3829/2012**, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto informó, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General de esta institución, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a), b) y d)**, esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, generó la huella acústica identificada como RA00526-12 que hiciera posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento el día **29 de marzo del presente año, con corte a las 15:00 horas.**

Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso.

(...)"

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, fue en ejercicio del monitoreo respectivo, y con el mismo queda acreditado que los materiales de inconformidad no fueron difundidos en el estado de Colima en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten afirmar que en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto los promocionales denunciados no estaban siendo transmitidos.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En la queja presentada por el citado denunciante, hizo del conocimiento la difusión de un spot que supuestamente fue contratado por el precandidato o partido denunciado o por algún tercero, así mismo que presuntamente constituye un acto anticipado de campaña, en una emisora de radio que se escucha en el estado de Colima, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

El contenido del material denunciado, es del tenor siguiente:

“Voz de Hombre: Mamá escuché que Gonzalo García va a dar una plática sobre el éxito y la felicidad.

Voz de Mujer 1: Sí Gonzalo García es Presidente de los Psicólogos del Estado y el donde quiera que trabaja ayuda a la gente, ¡ve hijo, los consejos de Gonzalo García te servirán!

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

Voz de mujer 2: miércoles 28 de marzo a las 7 de la noche, casa de la cultura de Villa de Álvarez, te invitan la Universidad Vizcaya de las Américas y la APEC.”

Los artículos en los que fundamenta el quejoso la posible realización de actos anticipados de campaña, lo son los numerales 51 fracción I, 52, 53, 285 fracciones I, II, IV, 288 fracción I, 289 fracción I, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y demás relativos al Código Electoral del Estado de Colima; y aquél en el que fundamenta la presunta promoción personalizada del servidor público municipal a quien denuncia, lo es el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es innegable que para poder determinar una posible violación a los preceptos constitucionales y legales referidos, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los spots denunciados efectivamente se estén difundiendo en el medio de comunicación denunciado para hacer factible una posible suspensión.

Cabe señalar en este punto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P. /J. 15/96, de la Novena Época, denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Es así que del análisis que esta Comisión realiza, no se advierte que el spot denunciado materia de la solicitud de medidas cautelares, se encuentre actualmente difundándose, pues de acuerdo al monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día veintinueve de marzo del año en curso, con corte a las 15:00 horas, no se detectó difusión alguna en emisoras con cobertura en el estado de Colima.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

Por lo anterior, siguiendo la jurisprudencia señalada con antelación, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada** por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, **toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada**, puesto que los actos sobre los que se pretende la suspensión de su difusión no se están difundiendo en la actualidad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, esta autoridad advierte que el material denunciado no se está transmitiendo actualmente, tal y como se acredita con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. En este sentido, en la especie, se colige válidamente que se trata de hechos consumados.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de la supuesta propaganda en radio constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso queda acreditada que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado, por lo que se estima que la solicitud bajo análisis deviene notoriamente improcedente.

No obstante lo anterior, debe decirse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al haber cesado la transmisión del material denunciado, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En este sentido, si bien la existencia del derecho cuya tutela se pretende pudiera presumirse, los hechos que fundamentan el mismo, han devenido en actos consumados, por lo cual no puede justificarse temor fundado alguno de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, puesto que no es dable jurídicamente suspender la transmisión de una propaganda que no se está transmitiendo, de allí que no se actualicen las hipótesis de procedencia de la medida cautelar en el caso que nos ocupa.

SEXTO.- En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **CUARTO y QUINTO** del presente acuerdo.

Acuerdo Núm. ACQD – 028 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/JL/COL/3/2012

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, así como al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de marzo dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ